

**RESOLUCIÓN Nº 001861-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 3282-2018-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : HERNAN ALFREDO MURGAS SOLORZANO
 ENTIDAD : PODER JUDICIAL
 RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
 MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del documento s/n, del 6 de julio de 2018, emitido por la Comisión Permanente de Selección para la Cobertura de Plazas Vacantes de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del Poder Judicial; al haber sido expedido por autoridad incompetente.*

Asimismo, se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta Nº 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, del 13 de junio de 2018, emitido por la Comisión Permanente de Selección para la Cobertura de Plazas Vacantes de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del Poder Judicial, en el extremo referido a la plaza de Secretario de Sala para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (Código de Plaza Nº 022481) del Concurso Público Nº 001-2018-UE-LA LIBERTAD; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Concurso Público Nº 001-2018-UE-LA LIBERTAD se convocaron diversas plazas para cubrir los servicios disponibles en la Corte Superior de Justicia de la Libertad del Poder Judicial, en adelante la Entidad, entre ellas se encontraba la plaza de "Secretario de Sala" para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (Código de Plaza Nº 022481) a la cual postuló el señor HERNAN ALFREDO MURGAS SOLORZANO, en adelante el impugnante.

Asimismo, la Comisión Permanente de Selección para la Cobertura de Plazas Vacantes de la Corte Superior de Justicia de la Libertad de la Entidad, en adelante la Comisión, estableció el cronograma y etapas del proceso de selección de la siguiente manera:

Etapa del Proceso	Fechas	Días
Difusión de la Convocatoria 1. Publicación página web 2. Mediante el Correo electrónico 3. Publicación Diario Oficial Local	Del 10 al 14 de mayo de 2018	3 días

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Postulación vía WEB	Del 16 al 17 de mayo de 2018	2 días
Declaración y publicación de APTOS y NO APTOS	21 de mayo de 2018	1 día
Presentación de tachas Horario de 7:45 a.m. a 3:45 p.m.	22 de mayo de 2018	1 día
Absolución y publicación de la absolución de tachas	23 de mayo de 2018	1 día
Evaluación de Conocimientos	24 de mayo de 2018	1 día
Resultados de la prueba de conocimientos	25 de mayo de 2018	1 día
Evaluación Psicológica	26 de mayo de 2018	1 día
Resultados de la prueba Psicológica	27 de mayo de 2018	1 día
Presentación de currículum vitae documentado	28 de mayo de 2018	1 día
Evaluación curricular, asignación de puntaje adicional, presentación de los postulantes para entrevista.	29 al 30 de mayo de 2018	2 días
Entrevista Personal	31 de mayo y 01 de junio de 2018	2 días
Resultados Preliminares	05 y 06 de junio de 2018	2 días
Presentación de tachas Horario de 7:45 a.m. a 3:45 p.m.	07 de junio de 2018	1 día
Absolución de tachas y publicación de la absolución de tachas	11 de junio de 2018	1 día
DECLARACION DE GANADORES DEL CONCURSO	11 de junio de 2018	1 día

2. Una vez publicados los resultados de la evaluación curricular¹, el 7 de junio de 2018, el impugnante presentó tacha contra la postulante de iniciales M.Y.Y.E., con código de postulante N° 000999-00221-3341-2018, a fin que la Comisión retrotraiga el estado del concurso a la etapa de evaluación curricular por presuntamente no contar con la experiencia jurisdiccional requerida, conforme lo dispone la Resolución Administrativa N° 078-2012-CE-PJ.
3. Luego de publicados los resultados preliminares, mediante Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, del 13 de junio de 2018, se dieron a conocer en la página institucional de la Entidad los resultados de las tachas presentadas por los postulantes así como los resultados finales del Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD, declarándose desierta la plaza de "Secretario de Sala" para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (Código de Plaza N° 022481).

¹http://aplicativo.pj.gob.pe/repositoriopsep/3341_RESULTADOS%20DE%20LA%20EVALUACION%20CURRICULAR.pdf



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 3 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, solicitando se declare su nulidad por considerar que se ha vulnerado los principios de debida motivación, legalidad y debido procedimiento; en razón de los siguientes argumentos:
 - (i) Postuló al Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD de la Corte Superior de Justicia de la Libertad de la Entidad, específicamente a la plaza de secretario de sala para la Cuarta Sala Laboral (00211) quedando en segundo lugar con un puntaje de 75.33, según los resultados preliminares.
 - (ii) De haberse declarado fundada su tacha presentada el 7 de junio de 2018, contra la postulante de iniciales M.Y.Y.E., según las bases del concurso, él hubiese resultado ganador; sin embargo, la comisión encargada solo se limitó a resolver la reconsideración del señor de iniciales C.R.G, omitiendo pronunciarse sobre su tacha.
 - (iii) Sin fundamentación alguna se decide que la plaza 0022481 quede desierta, contraviniendo las propias reglas del concurso.
5. Mediante documento s/n, del 6 de julio de 2018, la Comisión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante por considerar que se presentó de manera extemporánea, conforme al numeral 6.10 de las Bases del Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD.
6. Con Oficios N° 021 y 001-2018-P-CPSCP-V-CSJLL/PJ, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de la Entidad, respectivamente, remitieron al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la validez del acto administrativo contenido en el documento s/n, del 6 de julio de 2018

11. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Asimismo, a través del Comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR en el Diario Oficial “El Peruano”⁵ en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del año 2016⁶, se hizo de conocimiento público que el Tribunal atendería los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del régimen disciplinario.
13. Ahora bien, como se ha señalado, el 3 de julio de 2018, el impugnante presentó recurso de apelación contra el Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, del 13 de junio de 2018, a través de la cual se declaró desierta la plaza a la cual postuló; por lo que, encontrándose el objeto de la controversia planteada dentro de la materia de acceso al servicio civil, es decir, cuando el Tribunal era competente

⁵ Publicado el 1 de julio de 2016.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



para resolver el mismo, este colegiado considera necesario precisar que la Entidad debió cumplir con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal para los efectos correspondientes.

14. Por lo expuesto, es posible advertir que el documento s/n, del 6 de julio de 2018, que se pronunció acerca del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, fue emitido por la Comisión de la Corte Superior de Justicia de la Entidad, es decir, por un órgano distinto al Tribunal.
15. En ese sentido, en la fecha en que se emitió el referido documento, este Tribunal tenía competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, conforme a los párrafos precedentes.

En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que corresponde declarar la nulidad del documento s/n, del 6 de julio de 2018, por haber sido dictado por órgano que carecía de competencia para emitir pronunciamiento, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

16. Asimismo, en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley Nº 27444⁷ y considerando lo dispuesto en el literal d) del artículo 23º del Reglamento del Tribunal⁸, que

⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)"

⁸ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

"Artículo 23º.- Criterios resolutivos"

El Tribunal al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar los criterios siguientes: (...)

d) Cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)"



establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo; por lo que al Tribunal le corresponde declarar la nulidad del documento s/n, del 6 de julio de 25018 y, en consecuencia, evaluar el recurso de apelación interpuesto contra el Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, de contarse con los elementos suficientes para ello, procediéndose a emitir pronunciamiento al respecto.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad

17. Ahora bien, el impugnante en su escrito de apelación, alegó que el acto administrativo contenido en el Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, del 13 de junio de 2018, carece de una debida motivación, por cuanto no se ha considerado la tacha que presentó contra la postulante de iniciales M.Y.Y.E., limitándose solamente a resolver la reconsideración del señor de iniciales C.R.G. y, además, por declararse desierta la plaza a la que postuló sin tomar en cuenta las bases con concurso, vulnerándose con ello el debido procedimiento y el principio de legalidad.
18. Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.
19. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "*los derechos*

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"¹⁰.

20. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO¹¹ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
21. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
22. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*¹³.

¹⁰RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹²**Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

¹³Morón Urbina, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO¹⁴.
24. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO¹⁵ se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
25. Asimismo, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular; es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
26. Sobre este último, Morón Urbina precisa que: *“En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la*

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
“Artículo 1º.-Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...).”

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
“Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



*administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.)"*¹⁶.

27. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin; de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Sobre el principio de debida motivación

28. Sobre el particular, debemos considerar que la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹⁷ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"¹⁸; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.
29. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de

¹⁶Ibíd., p. 152.

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

¹⁸**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.

Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.



una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹⁹. **En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO²⁰.**

Teniendo en cuenta que el impugnante afirma que el acto administrativo impugnado contiene defectos de motivación, corresponde entonces determinar, en principio, si el acto administrativo se encuentra suficientemente motivado, y de no ser así, precisar en cuál de las categorías reseñadas de incumplimiento de motivación se encuadra aquella que sustenta el acto administrativo impugnado.

30. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*²¹.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*²².

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

²¹ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

²² MILLIONE, Cirio. *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*, Universidad de Córdoba, p. 16



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*²³.
32. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*²⁴. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²⁵:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
 - d) La motivación insuficiente;
 - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
 - f) Motivaciones cualificadas
33. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la motivación sustancialmente incongruente, estableció lo siguiente:

*“e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)”*²⁶.

²³Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

²⁴Ibidem.

²⁵Ibidem.

²⁶Literal e) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.



34. De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio deja incontestada alguna de las pretensiones de las partes recae en una incongruencia omisiva que genera la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, por contener una motivación sustancialmente incongruente. De aquí deriva la obligatoriedad de que el órgano decisorio se pronuncie en derecho, sobre cada una de las pretensiones de las partes.
35. Congruente con este razonamiento, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444²⁷ establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. De esta manera, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que haya surgido durante la tramitación del expediente²⁸.

Asimismo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento²⁹.

36. Ahora bien, en el presente caso, del Acta Nº 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, del 13 de junio de 2018, mediante el cual la Entidad publicó los resultados de las tachas presentadas por los postulantes y los resultados finales del Concurso Público Nº 001-2018-UE-LA LIBERTAD, se advierte lo siguiente:

"(...)

Con respecto al **primer punto** (...)

k) Declarar **fundada** la reconsideración del señor C... H... R... G..., con número de ficha 000587-00221-3341-2018, en razón en que solo se le contabilizó 6 años y 7 meses en trabajo similar a secretario judicial de sala, cuando le corresponde 7 años, 1 mes y 6 días; por lo que, la evaluación curricular le corresponde la calificación de 28 y no de 24 como se consignó. En consecuencia, el hecho de no haber tenido opción a ser entrevistado genera la consecuencia de afectación a la evaluación integral de la plaza y, por lo tanto no existiendo la

²⁷Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor (...)"

²⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152

²⁹Ibidem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

manera de volver a retroceder el tiempo en ese caso para volver a entrevistar la plaza debe declararse desierta a efectos de que se vuelva a convocar y en su oportunidad todos los interesados vuelvan a tener el mismo derecho. Por lo tanto se resuelve: Declarar **DESIERTA** la plaza 022481, Secretario de Sala – 4º Sala Laboral.

l) Al escrito presentado por Hernan Alfredo Murgas Solorzano, ESTESE a lo resuelto en el literal k) de la presente Acta.
(...)

En relación al **segundo punto** (...) y considerando las tachas y reconsideraciones resueltas; adoptó como acuerdo: DECLARAR como GANADORES del Concurso Público y Abierto N° 001-2018-LA LIBERTAD y efectuar la publicación correspondiente de los siguientes:
(...)

26. Secretario de Sala (00221)
4º SALA LABORAL – TRUJILLO

Nº	# Ficha	NOMBRE	Condición	Plaza
		DESIERTO	Desierto	022481

(...)

37. En tal sentido, se puede apreciar que la Entidad, luego de evaluar las tachas y recursos presentados, argumentó que por haberse afectado el derecho de uno de los postulantes para acceder a la etapa de entrevista declaró desierta la plaza de Secretario de Sala para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (00221).

38. Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 5.4 del Ítem 5 de la Bases del Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD, se ha establecido lo siguiente:

“(...)

5.4 Resultado final del concurso

La Comisión Permanente de Selección **declarará ganador al postulante de la plaza que apruebe satisfactoriamente cada una de las fases anteriores y obtenga el mayor puntaje, considerando el puntaje mínimo aprobatorio total de sesenta y cinco (65) puntos al concluir el proceso. En caso contrario, la Comisión declarará desierta dicha plaza.**

La declaración de los ganadores de cada plaza convocada será publicada en el aplicativo Web. (...). (Énfasis y Subrayado nuestro)

39. De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad estaba facultada para declarar desierta alguna de las plazas convocadas en el Concurso Público N° 001-2018-UE-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

LA LIBERTAD solo en caso de que alguno de los postulantes no alcanzara el puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos.

40. No obstante ello, pese a que la Entidad advirtió la existencia de un error en el puntaje otorgado a uno de los postulantes en la etapa de evaluación curricular, solo se limitó a señalar que *“no existiendo la manera de volver a retroceder el tiempo (...) para volver a entrevistar la plaza debe declararse desierta (...)”*, sin mencionar la base legal que amparó tal decisión, con lo cual evidenciaría una motivación insuficiente. Asimismo, tal como se ha mencionado en el numeral precedente, dicha causal no ha sido regulada en las bases del referido concurso público para declarar desierta una plaza.
41. Siendo ello así, el acto administrativo contenido en el Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ estaría incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³⁰; al haberse vulnerado el debido procedimiento, el principio de legalidad y la debida motivación.
42. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ en el extremo referido a la plaza de Secretario de Sala para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (Código de Plaza N° 022481) del Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD y que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de evaluación curricular a fin de que los postulantes que alcanzaron el puntaje requerido puedan continuar en dicho proceso de selección.
43. Finalmente en relación al argumento del impugnante referido a que la Entidad no se pronunció sobre su tacha, cabe señalar que al haberse declarado la nulidad del concurso público, conforme a lo referido en los numerales precedentes, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del mismo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del documento s/n, del 6 de julio de 2018, emitido por la Comisión Permanente de Selección para la Cobertura de Plazas Vacantes de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del Poder Judicial; al haber sido expedido por autoridad incompetente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta N° 0011-2018-CPSCP-V-CSJLL/PJ, del 13 de junio de 2018, emitido por la Comisión Permanente de Selección para la Cobertura de Plazas Vacantes de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del PODER JUDICIAL, en el extremo referido a la plaza de Secretario de Sala para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (Código de Plaza N° 022481) del Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- Retrotraer el Concurso Público N° 001-2018-UE-LA LIBERTAD hasta la etapa de evaluación curricular respecto de la plaza de Secretario de Sala para la Cuarta Sala Laboral – Trujillo (Código de Plaza N° 022481), teniendo en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor HERNAN ALFREDO MURGAS SOLORZANO y a la Corte Superior de Justicia de la Libertad del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad del PODER JUDICIAL.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

CP1/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.